Puerto Madryn,  de septiembre  de 2020

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**B., W. R. y otros c/ B. B. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 95 - Año 2020),** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 102/18), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 16/20, solicitando en su memorial la producción de la prueba documental en poder de terceros, la que se tuvo por desistida en la instancia anterior.

**I.** La Sra. Juez de grado, mediante la sentencia definitiva recaída en autos, admitió la demanda entablada por los actores contra B. B. S.A.Apelada la resolución por la demandada solicitó que se haga lugar a la producción de la prueba documental en poder de terceros, la que el Tribunal tuvo por desistida a fs. 225 de estas actuaciones.

**II.** La *a quo* ha tenido por desistida a la demandada en cuanto a su posibilidad de producir la prueba informativa, en razón de haber demostrado su desinterés y desidia en la producción de la mencionada prueba en el marco de un proceso laboral.

En relación con las probanzas cuya producción fue denegada en primera instancia debe analizarse si la resolución que no autorizó su producción ha sido bien o mal dictada, en tanto la petición importa un control sobre la decisión de primera instancia.

Mediante la resolución de fecha 30/10/19, se dispuso *"En atención al tiempo transcurrido y no habiendo la parte demandada activado las pruebas informativas a la AFIP y a la Secretaría de Trabajo, téngasela por desistida de las mismas"* (fs. 225), posteriormente luce la certificación de las pruebas producida, efectuada por el Actuario, que tiene por desistido el mencionado medio de prueba (fs. 225

*vta.). A renglón seguido se aduna el recurso de reposición, incoado por la hoy apelante, contra el auto que tuvo por desistida a "…la prueba informativa oportunamente ofrecida por esta parte dirigida a la AFIP y a la Secretaría de Trabajo"* (fs. 226).

Del ofrecimiento de prueba de la demandada (fs. 191/192), no surge que la misma haya ofrecido como medio de probanza la informativa a la AFIP que se menciona.

Conjuntamente con el error del Juzgado al tener por desistida una prueba que no fue ofrecida por la demandada, cabe señalar la existencia del aun más inexplicable error de ésta última, que solicita la reposición del referido medio de prueba inexistente en su plexo probatorio.

Este Cuerpo advierte que en virtud de la suma de los errores mencionados, la prueba de informes a la Municipalidad de Puerto Madryn, a falta de desistimiento o acuse de negligencia ha quedado pendiente en su producción.

Se aprecia que esta cuestión no constituye un supuesto previsto en la norma legal, ya que no existe una denegación de prueba propiamente dicha, sino la omisión de su obtención o cuestionamiento del mismo. Es decir, no se configura técnicamente un replanteo de prueba en los términos del art. 263 CPCC, pero debe tenerse en cuenta que en definitiva se trata de una prueba informativa erróneamente desestimada por el *a quo*, y en consecuencia, el medio probatorio que fuera realmente ofrecido ha quedado sin decisión en cuanto a su producción.

Cabe señalar que si bien es propio de los jueces de la causa determinar cuándo existe negligencia procesal sancionable de las partes, también lo es disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos. De tal suerte que este Cuerpo juzga que las consideraciones

vertidas ameritan el fundamento de la solución que debe darse al caso, en tanto y en cuanto la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia.

El magistrado debe dirimir una controversia planteada por las partes de conformidad con la prueba aportada por éstas, las cuales constituirán los cimientos en los cuales reposará el convencimiento del decisorio, pues el juez debe estar convencido de que los hechos sucedieron de determinada manera y resolver el litigio sin que le quede duda de la justicia de su decisión (cfr. ARAZI, "*La prueba en el proceso civil*" La Rocca. 1986. Pág. 36).

En virtud de todo lo expuesto, corresponde admitir el replanteo de prueba solicitado y en consecuencia ordenar el libramiento del oficio a la Municipalidad de Puerto Madryn en los términos del ofrecimiento de prueba documental en poder de terceros (fs. 191 vta./192), cuyo diligenciamiento deberá acreditarse en el término de diez días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del mismo.

**III.** La Sra. Juez de grado tuvo por desistida a la actora de la prueba correspondiente a la solicitud de documental en poder de terceros, a la Secretaría de Trabajo. Delegación Puerto Madryn, por no haber activado su producción en tiempo y forma (fs. 225).

El pedido se enmarca en lo dispuesto por el art. 263, inc. 2) CPCC, petición que de conformidad con lo exigido por la norma individualizada, no sólo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error de la *a quo*, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada (cfr. RIVAS, "*Tratado de los Recursos Ordinarios*", Abaco, 1991, T° II Pág. 516).

La facultad que prevé el artículo precitado es excepcional y la posibilidad de apertura a prueba que establece la norma procesal no debe ser apreciada con criterio amplio sino todo lo contrario. En este sentido se ha resuelto que "...el ámbito del art. 260, inc. 2° del Cód. Procesal, debe apreciarse con el criterio de interpretación restrictiva en lo que hace a la admisibilidad de la apertura a prueba en la alzada..." (CNCivil, Sala D, 06/08/1982, AR/JUR/2050/1982, y doctrina de este Cuerpo en SIC 02/11 entre muchas otras).

En ese orden de ideas se ha dicho que *"La reedición de medidas probatorias en Cámara posee un carácter limitativo, pues el ordenamiento de marras no tiene miras de convertir a la segunda instancia en una nueva faz instructoria"* (HITTERS, "*Técnica de los recursos ordinarios*", LEP 2004, Pág. 477).

También el aporte doctrinario ha planteado que "*El interesado en el replanteo de prueba está obligado a fundarlo. Ello así, porque la denegatoria del primer juez, o la declaración de negligencia, no hacen automáticamente procedente la admisión de la prueba en segunda instancia. Por el contrario, una decisión adversa del a quo crea la presunción de que la medida ha sido justamente desechada, presunción que debe destruir el interesado conforme a las reglas previstas para el contenido de la expresión de agravios"* (ACOSTA "*Procedimiento en Segunda Instancia*", Pág. 251; JA 1977-1, 100; *idem* PALACIO "*Derecho Procesal Civil*", T° V, Pág. 280).

De tal suerte que, el replanteo de prueba en la Alzada, solo puede tener recepción en esta instancia si el proponente logra acreditar que la declaración de negligencia ha sido injusta o inoportuna. Estos extremos no han sido acreditados en el memorial de trato.

Analizadas las constancias de la causa, corresponde destacar que la parte solicitante ni siquiera ha intentado demostrar la importancia que a su juicio revestiría para el mejor esclarecimiento de la cuestión planteada, la prueba cuya producción solicita.

Queda en claro, por lo hasta aquí expuesto, que el replanteo de prueba ante la Alzada resulta procedente si se demuestra que ha mediado arbitraria

denegación en la producción oportunamente ofrecida. Es por ello que se exige que la petición que formula el replanteo esté debidamente fundada, de modo similar a como se fundamenta un memorial o una expresión de agravios (cfr. CNCiv., Sala C, 16/2/99, *"O. c/ S. A. de N.*). Lo manifestado en dicha pieza procesal, a criterio de esta Alzada, es insuficiente para acceder al replanteo de la prueba documental en poder de terceros referente a la Secretaria de Trabajo. Delegación Puerto Madryn, solicitado por la demandada de autos.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** el replanteo de prueba solicitado por la demandada en los términos del art. 263 incs. 2° y 5° del CPCC y en consecuencia **DISPONER** se libre el oficio a la Municipalidad de Puerto Madryn en los términos del ofrecimiento de prueba documental en poder de terceros de fs. 191 vta./192 cuyo diligenciamiento deberá acreditarse en el término de diez días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del mismo.

**2. DENEGAR**, por inadmisible, el replanteo de la prueba informativa a la Secretaría de Trabajo, Delegación Puerto Madryn.

**3. REGISTRESE**, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

REGISTRADA BAJO EL N°  /20 SIL